

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,  
ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Escrito y anexo de José Luis Tostado Bastidas, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	<b>4033</b>
<b>2.</b> Escrito del delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.	<b>6672</b>

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el veinticuatro de marzo del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que la identificada con el número dos, se recibió el seis de mayo siguiente, mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

**<sup>1</sup>Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

**<sup>2</sup>PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**<sup>3</sup>PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**<sup>4</sup>PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**<sup>5</sup>PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexo del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>6</sup> y con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>7</sup>, 11, párrafo primero<sup>8</sup>, y 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero del año en curso, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que atendiendo a lo resuelto y a los efectos del fallo, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, el trece de marzo de dos mil veinte, llevó a cabo la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que venía prestando esa autoridad demandada por medio del Sistema de Agua

---

<sup>6</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 44, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

**Artículo 44.**

1. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>7</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>8</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), al Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado "Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco", que en autos ya obra el acta respectiva, la cual incluso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil veinte; en cuanto al supuesto daño patrimonial que alega el Municipio actor que asciende a \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), que sufrió el organismo operador del servicio público transferido, lo niega categóricamente y señala que no es materia del cumplimiento de la sentencia; respecto de las condiciones de conservación de las instalaciones y del equipo para la prestación del referido servicio, señala que la transferencia se hizo en las condiciones en que se venía prestando, lo que consta en las actuaciones previas de revisión de instalaciones y en el acta de transferencia de trece de marzo de dos mil veinte; en lo relativo a la transferencia de las obligaciones que cuestiona el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, hace del conocimiento de este Alto Tribunal que no era dable desvincular jurídicamente tales obligaciones del organismo descentralizado a través del cual el Gobierno del Estado prestaba el servicio público que se transfirió, puesto que las mismas se contrajeron para lograr la correcta y eficaz prestación del servicio, por lo que las considera inherentes al mismo; en atención a lo expuesto, solicita se tenga por cumplida la sentencia.

Por otra parte, añádase al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con apoyo en los artículos 10, fracción I<sup>10</sup>, 11, párrafo segundo<sup>11</sup>, y 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado en proveído de

---

<sup>10</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>11</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

veintiséis de febrero de este año y, al efecto, hace del conocimiento de esta Suprema Corte, que las manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de tener por cumplida la sentencia, son totalmente imprecisas; que reitera todas las manifestaciones que a su derecho convienen sobre el incumplimiento del fallo constitucional que ha informado y de conformidad con las constancias que ha presentado a este Alto Tribunal; que considera que la entrega recepción de un servicio público no se puede tener por sí misma como un cumplimiento de la sentencia y, por ende, reitera el incumplimiento de la misma.

Vistas las manifestaciones del Municipio de Puerto Vallarta y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, cabe precisar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Se sobresee en lo relativo al Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta.**

**SEGUNDO. Es infundada la presente controversia constitucional por cuanto hace a los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

**TERCERO. Resulta esencialmente fundada la presente controversia constitucional respecto de los actos demandados al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe llevar a cabo los actos necesarios y transferir el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, en el plazo y en la forma precisados en el último considerando de esta resolución.**

**CUARTO. Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”**  
**(El subrayado es nuestro)**

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Segunda Sala procede a fijar los efectos de la presente ejecutoria.**

**1. El Gobierno del Estado de Jalisco debe disponer lo necesario y transferir al Municipio de Puerto Vallarta, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que hasta la fecha presta el demandado Poder Ejecutivo por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta).**

**2. Lo anterior, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.**

**3. De manera enunciativa y no limitativa, debe presentar el programa que regirá la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, con la oportunidad que le permita la transferencia del servicio dentro del plazo máximo fijado.**

**El servicio, objeto de la transferencia, comprende los recursos humanos y materiales que lo componen, necesarios para la efectiva, correcta y continua prestación.**

**4. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas**

*residuales a la población del Municipio de Puerto Vallarta, durante el tiempo en que se lleve a cabo la transferencia. Sin perjuicio de que el Municipio pueda ejercer sus facultades reglamentarias según la normatividad establecida al respecto, que sustenten su actuación en torno al servicio que le sea transferido.”*  
(El subrayado es nuestro)

Atento a lo anterior, como lo han reconocido las autoridades actora y demandada vinculada al cumplimiento de la sentencia, el trece de marzo de dos mil veinte, se realizó la transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que venía prestando la autoridad demandada por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), al Organismo Público Descentralizado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado “Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco”; acto con el cual se dio cumplimiento a la omisión impugnada en controversia constitucional por el Municipio actor: ***“Omisión de actuar a partir de la solicitud de cinco de agosto de dos mil dieciséis, con motivo del acuerdo de cabildo en que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobó requerir la municipalización y transferencia del servicio público de agua al Gobierno del Estado.”***

Además, con la transferencia del servicio público de que se trata, tal y como lo determinó la Segunda Sala en su Considerando Octavo de la sentencia, deja de surtir efectos la invasión competencial que demandó el actor, derivado de que el Gobierno estatal ejercía la prestación del servicio público de agua por conducto del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Jalisco denominado Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), pese a la solicitud de transferencia del servicio y ejercicio de facultades hechas por el ente municipal; y, que la entidad federativa no actuó en los términos y el plazo constitucionalmente previstos para ello, establecidos en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que tuvo como objeto dotar de autonomía a los Municipios, particularmente en sus fracciones II y III, ampliando sus facultades reglamentarias y les concedió competencia para prestar, entre otros, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de

conformidad con las leyes federales y las que en materia municipal expidieran las legislaturas de los Estados.

Es importante señalar que la mecánica de tránsito para que el Gobierno del Estado, dispusiera **lo necesario** para la transferencia ordenada mediante la presentación de un **programa que regiría la transferencia**, se estableció en la ejecutoria y para ello se otorgó un plazo de **ciento ochenta días naturales** a partir de que le fuera notificada la sentencia.

La referida mecánica de transición para la transferencia al Municipio de Puerto Vallarta, del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prestaba el demandado Poder Ejecutivo por medio del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), a pesar de las manifestaciones del Municipio actor de que no se entregó dicho programa por la autoridad demandada, e incluso aun considerando la posibilidad de que se omitió proporcionar los diagnósticos técnicos, administrativos y financieros del Sistema de agua potable, son cuestiones que quedaron superadas en virtud de que tenían un carácter instrumental para que la transferencia se efectuara con la oportunidad ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo máximo fijado de **ciento ochenta días naturales** a partir de que le fuera notificada la sentencia al Poder Ejecutivo del Estado, lo que ocurrió el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, como se aprecia de la constancia que obra a foja mil trescientos sesenta y dos (1362) de autos, por lo que ningún efecto provocó para que en fecha trece de marzo de dos mil veinte, se efectuara la transferencia del servicio público reclamado por el Municipio de Puerto Vallarta, dentro del plazo establecido para ello.

Así, se tiene por satisfecha la omisión de actuar, impugnada al Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, que impedía al ente municipal asumir sus competencias constitucionales sobre el servicio público de agua y se tiene como reparada la violación al principio de legalidad por contrariar los artículos transitorios del decreto de reforma a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **dio cumplimiento a lo ordenado en la**

**sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>12</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria, toda vez que dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, transfirió el trece de marzo de dos mil veinte, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta.

En cuanto a las manifestaciones del delegado del Municipio actor, que derivado del proceso de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenden irregularidades, aduciendo que se ocultó información que una vez que se recopiló y analizó se desprende un daño patrimonial aproximadamente por la cantidad de \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), quedan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga, ante las autoridades que resulten competentes para determinar las responsabilidades que, en su caso, se lleguen a acreditar.

Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>14</sup>; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, consultable en el Libro 72, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la página setecientas veintiuna, con número de registro digital 29165.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44, párrafo

---

<sup>12</sup>**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

<sup>13</sup>**Artículo 50.** No podrá archivar-se ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>14</sup>Las cuales obran a fojas de la mil trescientas sesenta (1360) a la mil trescientas sesenta y cinco (1365) de autos.

primero<sup>15</sup>, y 50 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>17</sup> de la citada Ley, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este auto.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por última ocasión por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **98/2016**, promovida por el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Conste.

SRB/JHGV. 38

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

<sup>16</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>17</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	ZALA590809HQTLR02			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T22:56:24Z / 07/06/2021T17:56:24-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	23 90 9e 5d 83 ef 9d c3 e5 e1 1a 2a 90 90 3e 00 e4 d8 9f 95 de 03 61 4a cf f6 db 91 8f fe 9b fd 0f 54 7b 48 19 31 ad 27 f8 b4 73 8b 4c 48 d8 d5 99 31 29 95 d6 0d 20 d1 65 c6 ca bd c1 be d1 6d c6 38 c1 30 d3 92 43 45 a8 7c 92 77 b3 84 3d 9e 50 6e 64 c8 32 f9 12 d0 a0 0b 56 28 b3 c1 4b 65 04 8e 45 c8 6f a4 d2 10 f9 0b 9e c7 3e 37 88 cc 73 74 9c ab b0 44 bd 93 b3 48 89 ef 79 a9 a9 9a e8 47 89 27 9c 99 27 e1 2e 0a c4 bc cd 58 17 84 00 aa c1 11 06 5a 1c 80 fa d4 c4 3a 47 9a 07 93 b1 4e 3b 44 5a 40 a5 1a 73 e2 8f 2e 24 0b 1e dd 5f 8b 29 65 39 ba e3 dc 3b 04 c4 05 fc 89 1e 39 35 94 f3 de e0 37 d5 ba 1a 55 4d f3 1e 8e 78 a7 28 d8 bd 0b 21 78 65 de 46 b0 36 da fa d3 75 25 15 c0 7e 68 05 2b 81 b0 b7 8b 6b 11 b5 fe 04 08 92 9f 5c 61 1b 1a 65 fb 08 39 99 79 22 42 d1 82			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T22:56:25Z / 07/06/2021T17:56:25-05:00			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T22:56:24Z / 07/06/2021T17:56:24-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3882806			
	<b>Datos estampillados</b>	176800AEC3814906964C3B35C0ABF75D9FC5AE3895355FAF7AE4EAE71C01E7DD			

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T21:33:39Z / 07/06/2021T16:33:39-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	80 a8 f8 a7 55 a4 df 2f a8 56 86 3e 43 cb a6 59 5c 55 20 38 e7 18 62 0a 28 0a 35 28 b0 08 41 72 c6 f0 9b db 51 75 0c e0 b2 b9 14 40 f0 60 f3 cf c2 7f d1 07 81 71 17 0c fd a5 8f 2b 77 16 c7 69 5c 61 b3 f6 45 5f a6 a5 37 12 2e 0a a7 1f 98 e7 5e dd 93 9b e4 f1 f5 ea 52 6c 65 cd 8d 87 a9 b5 8d e0 56 b2 f9 a1 ac 08 e2 31 42 a4 5f 1a b5 a6 07 c3 b1 b5 35 ff 99 49 9f 30 18 bd df 1f a3 01 48 3d 5f 95 66 38 88 33 6e dd ec 72 cc 1a 59 46 94 07 1e fb ac 92 78 cd 8a bb 95 66 46 3c 51 37 83 0e 6a f5 34 98 d2 c7 06 a6 04 27 35 48 05 a0 a9 02 5d df df 56 d2 a3 ba fb 1c df dd 76 ac d4 5f 09 a4 ee d4 96 79 55 11 52 c5 6e c2 a6 1a cb d1 b6 22 e7 f4 34 2a d8 19 d3 0c 72 fc e3 c5 06 3b 1b 6a 2e 50 e1 f2 fd 34 cc 06 e0 ea 50 57 a3 00 38 1d b1 25 78 56 27 73 88 94 33 9f 5b a2 f9			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T21:33:39Z / 07/06/2021T16:33:39-05:00			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/06/2021T21:33:39Z / 07/06/2021T16:33:39-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3882522			
	<b>Datos estampillados</b>	EFC5F0BC49C43D8E6E612C93682B5A683CCAE2B00221FC00ABEE221E0528A31A			